


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45020020
NIG: 28.079.45.3-2012/0006469



(01) 30346930180

Procedimiento Abreviado 149/2012

Demandante/s: D./Dña. FERNANDO NAVARRETE SEVILLANO
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA
PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ

**Dña. MARIA DE LA SOLEDAD LOPEZ JADO, Secretaria del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 149/2012** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A nº 269/2015

En la Villa de Madrid, a veintidós de junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 149/12, seguidos a instancia de D. Fernando Navarrete Sevillano, con DNI nº 08.948.748-T, representado por el Procurador D. Federico Ruipérez Palomino, y defendido por el Abogado D. José Javier Arqués Ferrer, y siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), representado y defendido por el Letrado Consistorial D. Luis Bernabéu Mazuela, y siendo codemandada Mapfre, Seguros de Empresa, s. a., con CIF nº A-28725331, representada por el Procurador D. Jesús Iglesias Pérez, y defendida por la Abogada D^a Ainhoa Perdiguero Zabalo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la desestimación presunta del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 1.090,34 € a D. Fernando Navarrete Sevillano, con DNI nº 08.948.748-T, por los daños sufridos el día 29 de abril de 2014, a las 18.40 horas, al caer una rama de un árbol sobre el automóvil de su propiedad marca BMW 523,

matrícula M-8379-UB, que estaba aparcado en la calle de Castellón nº 3 de Móstoles. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Móstoles y la codemandada se solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo, confirmando el acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La regulación jurídica moderna de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España es fruto de una larga evolución, que se inicia con la Ley de 9 de Abril de 1842, dictada para la indemnización de los daños causados por operaciones militares durante la Iª Guerra Carlista, y se ha ido afianzando en la doctrina y el Derecho Positivo por Ley de 7 de Septiembre de 1899, sobre indemnización de reos que luego probasen su inocencia, los artículos 1902 y 1903 del Código Civil de 1889, cuya interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo impidió la consolidación de una doctrina general de la responsabilidad del Estado, al no llegarse nunca a identificar al agente especial que la generaba. Posteriormente la Constitución de 9 de diciembre de 1931 fijó en el artículo 41 la responsabilidad subsidiaria del Estado o Corporación por los daños causados por el funcionario público que en el ejercicio de su cargo infringiere sus deberes con perjuicio de tercero, disposición que sólo se desarrolló en el artículo 209 de la Ley Municipal de 1935, que estableció por primera vez una responsabilidad general y directa de las entidades locales. Este largo proceso de afianzamiento de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos se va consolidando en la Ley de 31 de Diciembre de 1945, sobre indemnización por muerte o incapacidad causadas por uso de armas por fuerzas militares o de orden público, dictada a raíz de la intervención armada del “*maquis*” en diversas zonas de España, y se amplió con la Ley de Régimen Local de 1950, cuyo artículo 450 volvió a establecer con carácter general la responsabilidad objetiva de las Entidades Locales, y, ya en la recta final, el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y la asunción de forma general del principio de responsabilidad patrimonial del Estado en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957, y regulada actualmente en el artículo 106 de la hoy vigente Constitución y los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

SEGUNDO.- Los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en éste caso el Ayuntamiento de Móstoles, están claramente delimitados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y son, a saber:

Que el particular sufra un daño individualizado, evaluable económicamente.

Que no tenga obligación jurídica de soportarlo.

Que el daño no sea producido por una fuerza mayor.

Que entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa a efecto.

TERCERO.- Dispone la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1985:

“ARTÍCULO 25

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

CUARTO.- En el caso de autos está plenamente acreditado el hecho causante del daño, y de la relación causal entre la tenencia municipal del mismo y

la caída sobre el vehículo. Se alega por el Ayuntamiento de Móstoles que la parte actora solamente aporta un presupuesto de reparación, no el importe de la misma o la factura. Ello no es óbice cortapisa ni valladar para que exista la obligación de indemnizar, pues no corresponde a la demandada exigir la reparación efectiva, puesto que esa decisión corresponde a la titular del vehículo, que reparará o no, pero tiene derecho a la indemnización, con independencia de lo que haga posteriormente con ella. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

QUINTO.- En lo que se refiere a la alegación formulada por la codemandada de que en la póliza suscrita entre Mapfre Seguros de Empresas, s. a., y el Ayuntamiento de Móstoles existe una franquicia de 1.000 €, debe señalarse que se trata de una relación jurídica privada entre ambos sujetos, que es por completo ajena a la institución de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

SEXTO.- Siendo la cuantía de éste procedimiento inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998, previo el depósito de 50.

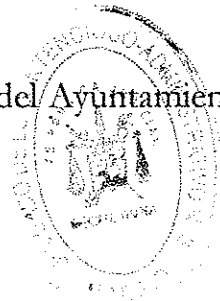
SÉPTIMO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Procede por tanto la condena en costas del Ayuntamiento de Móstoles, por ministerio de la Ley.



F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 1.090,34 € a D. Fernando Navarrete Sevillano, con DNI nº 08.948.748-T, por los daños sufridos el día 29 de abril de 2011, a las 18.40 horas, al caer una rama de un árbol sobre el automóvil de su propiedad marca BMW 523, matrícula M-8379-UB, acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia, declarando el derecho del actor a la indemnización solicitada, con los intereses legales que corresponda.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Móstoles, por ministerio de la Ley.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 22 de junio de 2015.

LA SECRETARIA JUDICIAL

